



Magistrado Ponente: HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-375
11 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Freddy Enrique Vargas Jiménez contra la Resolución CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la referida convocatoria; los cuales fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, para presentar las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, la cual se aplicó el 3 de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Dicha resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare durante 5 días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 20 y el 24 de mayo de 2019.

Respecto de los aspirantes admitidos que presentaron excusa justificada para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, sus peticiones fueron resueltas mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR19-286 y CSJBOYR19-287 del 19 de junio de 2019.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el Contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplían con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante Resoluciones Nos. CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021 y CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021, confirmándose las exclusiones.

Agotadas las anteriores etapas, y conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare publicó, mediante Resolución No. CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, el Registro de Elegible para la provisión de del cargo "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1", convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017.

Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 8 y el 15 de junio de 2021, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/registro-de-elegibles3>; y conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. CSJBOYR21-302, el término para interponer los recursos de ley venció el 29 de junio de 2021.

Mediante escritos enviados a este Consejo Seccional por correos electrónicos del 9 y 10 de junio de 2021 a las 06:03 p.m. y 08:56 a.m., y radicados bajo los consecutivos EXTCSJBOY20-2540 del 9 de junio de 2021 y EXTCSJBOY20-2542 del 10 de junio de 2021, respectivamente; el señor Freddy Enrique Vargas Jiménez interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término establecido en la convocatoria, contra los puntajes asignados para "experiencia y capacitación adicional" dentro del registro de elegibles publicado para el cargo de "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1" contenido en la Resolución No. CSJBOYR21-302.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el señor Freddy Enrique Vargas Jiménez inconformidad respecto al puntaje asignado para el ítem de "experiencia adicional" equivalente a "0,00"; afirmando que allegó las debidas certificaciones laborales para acreditar la experiencia requerida como mínimo y adicional, resaltando la adquirida cuando trabajó en distintas comisarias de familia en los municipios de de Santa María y La Capilla de Boyacá; así como experiencia en docencia e instrucción en la Universidad de Pamplona y el Instituto de Capacitación en Seguridad INCASE respectivamente.

Adicional, solicita la revisión del puntaje de "capacitación adicional", con el fin de informar si se tuvo en cuenta la especialización de salud ocupacional y protección de riesgos laborales.

MARCO NORMATIVO

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 5.2, indica:

"5.2. Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les

publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.”.

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

“6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

MARCO FÁCTICO

El señor Freddy Enrique Vargas Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.738, ocupa el puesto 50 en orden descendente dentro del Registro Seccional de Elegibles para el cargo "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1", registrando los siguientes puntajes:

No.	Cédula de ciudadanía	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 100 puntos	Puntaje total
50	7.166.738	VARGAS JIMENEZ FREDDY ENRIQUE	300,57	171,50	0,00	10,00	482,07

CONSIDERACIONES

Tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

A su vez, la Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

En concordancia con el numeral segundo del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 3.3. y 3.4. del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, se estableció que los aspirantes debían efectuar la inscripción al concurso de méritos diligenciando la información requerida por la plataforma diseñada en su momento para el registro, y adjuntar en dicho momento copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, *experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.*

A su vez, se establece que la documentación para acreditar los requisitos mínimos y la experiencia y capacitación adicional fue aquella que se cargó entre los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017, fechas establecidas para ello mediante Acuerdos No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017; y la cual reposa en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED.

Conforme a lo anterior, se encuentra que dentro del proceso establecido para adelantar el concurso de mérito, no se señaló momento o etapa diferente a la anterior para aportar la documentación soporte a tener en cuenta al momento de agotarse la etapa de verificación de requisitos y clasificatoria (valoración de los ítems de experiencia y capacitación adicional); por lo tanto, toda certificación aportada en momento distinto, como lo es la presentación de los recursos de ley, se considera extemporánea y no será tenida en cuenta para revisiones de puntajes asignados en la etapa clasificatoria.

Ahora bien, confrontados los documentos allegados por el concursante en el recurso acá desatado con los documentos por él aportados al momento de efectuar la inscripción, y que reposan en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED; se observa que, dentro de la documentación aportada por el recurrente al momento de efectuar su inscripción dentro de los tiempos definidos en la convocatoria, se relacionó la siguiente documentación para acreditación de requisitos mínimos de capacitación y adicionales, los siguientes:

- Diploma de Psicólogo otorgado por la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia.
- Diploma de Especialista en Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales por la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia.
- Certificación de asistencia al curso de Información Turística para Operadores y Prestadores de Servicios Turísticos (100 horas).
- Certificación de asistencia al curso de Medicina Legal y Jornada de Capacitación Profesionales Servicio Social Obligatorio (sin referencia de horas).
- Certificación de asistencia al Seminario Internacional de Humanidades "Ética y Dignidad Humana" (sin referencia de horas).
- Certificación de asistencia al Primer Seminario Taller Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, en el Proceso Penal (30 horas).
- Certificación de asistencia al Primer Encuentro de Saberes Pedagógicos (8 horas).
- Certificado de asistencia al Diplomado de Contratación Estatal.
- Certificado de asistencia al Primer Seminario sobre Demencia" (6 horas).
- Certificado de asistencia a la Capacitación de Procesos PARD (sin referencia de horas).
- Certificado de asistencia a la Capacitación de la Dimensión de Salud Mental y Convivencia Social (sin referencia de horas).
- Certificado de asistencia al Segundo Seminario de Educación Especial (sin referencia de horas).
- Certificado de asistencia a la Conferencia Parejas Exitosas (sin referencia de horas).
- Certificado de asistencia al taller Transformación Asertiva de Conflictos Cotidianos desde la Paz como Cultura (sin referencia de horas).

- Certificación de asistencia al I Congreso Nacional de Adicciones y VII Foro de Farmacodependencia y Conducta (16 horas).
- Certificación de asistencia al Programa de Educación Especial (sin referencia de horas).

Y para acreditar la experiencia, se encuentra en la documentación aportada al momento de inscribirse para el cargo esperado, los siguientes:

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Colegio Básico Joan Comenius	11/07/2011	15/11/2011	0
Municipio La Capilla	01/01/2016	30/11/2016	330
Municipio La Capilla	01/01/2017	18/10/2017	288
E.S.E. Centro de Salud "La Candelaria"	01/08/2016	15/12/2016	0
E.S.E. Centro de Salud "La Candelaria"	01/05/2017	15/12/2017	0
Instituto Británico de Inglés	30/06/2010	15/03/2012	0
Instituto de Capacitación en Seguridad INCASE Ltda.	31/03/2005	01/07/2013	0
Producciones Isipen	14/12/1998	16/12/2003	0
CRESC Boyacá	--	--	0
Informativo Boyacense	31/08/2002	24/12/2003	0
Radio Super	--	--	0
Municipio de Santa María - Comisaría de Familia	--	--	0
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			618

Ahora bien, para el caso en concreto, el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 estableció como requisitos mínimos para el cargo al cual se presentó el recurrente:

- Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología,
- 2 años de experiencia relacionada.

En este contexto, se observa que el recurrente presenta una situación particular respecto de la documentación que aportó para acreditar la experiencia necesaria para postularse al cargo de "260507. Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1", por cuanto allegó múltiples certificaciones de experiencia, pero en las certificaciones aportadas se encontró que la mayoría no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo de convocatoria, a saber:

- Certificaciones del Colegio Básico Joan Comenius, E.S.E. Centro de Salud "La Candelaria", Producciones Isipen, Informativo Boyacense, Radio Super y Municipio de Santa María - Comisaría de Familia: éstas no reúnen los requisitos de la convocatoria para las certificaciones laborales, ya que se exige que en las mismas se señalen las funciones y extremos laborales, para poder acreditar la experiencia laboral; al respecto el numeral 3.5.1 del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, señala los elementos que deben tener los documentos para acreditar la experiencia requerida, tales como: i) cargos desempeñados; ii) **funciones** (salvo que la ley las establezca), **iii) fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año)**. Conforme a lo anterior se pudo establecer que en dichas certificaciones no se relacionaron los puntos resaltados en negrilla.
- Instituto Británico de Inglés, Instituto de Capacitación en Seguridad INCASE Ltda. y CRESC Boyacá: ellas no reúnen los requisitos de la convocatoria para las certificaciones del ejercicio de la docencia, ya que se exige, conforme a lo señalado en el numeral 3.5.4 del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, que éstas relacionen: ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, **en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación** (tiempo completo, medio tiempo o cátedra). Conforme a lo anterior se pudo establecer que en dichas certificaciones no se relacionaron los puntos resaltados en negrilla.

En este orden se tiene que las únicas certificaciones que cumplían con lo requerido en la convocatoria, acreditaron un total de 618 días, los cuales son inferior al tiempo requerido para el cargo aspirado por el recurrente (720 días); no obstante, se encuentra Diploma de Especialista en Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales por la Universidad

Tecnológica y Pedagógica de Colombia, programa académico que corresponde al nivel de educación de postgrado.

Frente a esta particularidad, este Consejo encontró que la resolución del caso y ahora del recurso comportaba tres líneas de solución, las cuales se estudiaron para adoptar la correspondiente decisión conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y la Ley; ellas eran (i) Exclusión del concursante por no acreditación del requisito de experiencia exigida; (ii) Análisis integral de la documentación aportada para cumplimiento de requisitos mínimos; y, (iii) Procedencia de las pretensiones del recurrente. Las mismas se desarrollan a continuación.

i. Exclusión por no acreditación de los requisitos mínimos.

El Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, dispone los documentos que deben presentarse para la acreditación de los requisitos mínimos de los cargos ofertados, destacándose lo siguiente:

"3.4.5. Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 "EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente..."

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia específica. Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5.1. Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)."

En este orden, y atendiendo los requisitos para el cargo al cual se presentó el señor Freddy Enrique Vargas Jiménez se establece que el aspirante debía aportar las correspondientes certificaciones laborales en las cuales se relacionara en debida forma, es decir, enunciándose las funciones, extremos laborales, y demás especificaciones particulares que requerían por la convocatoria para acreditar la experiencia relacionada con las funciones del cargo de "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1"; lo anterior con el fin de establecer el mínimo requerido y proceder a calcular la experiencia adicional, de ser procedente.

Al revisar la documentación presentada por el recurrente al momento de efectuarse la inscripción se encuentra que la mayoría de las certificaciones aportadas no reunían los requisitos establecidos en la convocatoria para acreditar la experiencia exigida en los términos definidos por la convocatoria, ya que si bien estas registran el cargo y las calidades como fueron desempeñados cada uno de esos empleos, las mismas carecen de las especificaciones definidas para ser tomadas como válidas para acreditar este ítem, tal y como se precisó con anterioridad.

En este sentido, señala la misma convocatoria que *"la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre"*, disposición que habilitaría, en principio, a este Consejo Seccional de excluir al recurrente, por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1". Sin embargo, tal decisión no podía realizarse de plano en tanto se requería examinar que el concursante allegó además oportunamente el diploma de Especialista en Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales por la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, programa académico que corresponde al nivel de educación de postgrado.

ii. Análisis integral de la documentación aportada para cumplimiento de requisitos mínimos.

Así las cosas, el caso planteaba la situación en la cual el concursante no anexa los certificados de experiencia requeridos con el lleno de los requisitos, pero en su lugar allega un título de especialista, ello implicaba analizar de manera integral la totalidad de documentos aportados por el aspirante al momento de inscribirse, aplicando para ello el marco del principio de favorabilidad pro concursante y las disposiciones contenidas en la Ley y el Acuerdo de Convocatoria; lo anterior con el fin de determinar el cumplimiento efectivo o no de los requisitos mínimos exigidos para el cargo aspirado.

Para ello, es importante dar claridad al recurrente que el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 dispuso que *"... cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias: **Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional**, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional."*

En ese entendido, y conforme a la documentación aportada por el señor Freddy Enrique Vargas Jiménez al momento de efectuar la inscripción a la presente convocatoria, se observó que si bien aportó un gran número de certificaciones laborales la mayoría no cumplían la totalidad de las formalidades exigidas por la convocatoria para esta clase de documentos, y por ende del tiempo requerido para el cargo, es decir 2 años de experiencia (720 días), no se consideró acreditado con las que cumplían los requisitos exigidos en la convocatoria.

Atendiendo a esta situación, se procedió a dar aplicación a las reglas de equivalencias de estudios por tiempos, tomando para ello el título de especialización aportado, el cual equivale a 2 años de experiencia, siendo éste el tiempo requerido como mínimo; con lo anterior se concluye que el concursante acreditó en debida forma el requisito de la experiencia mínima con el título que alega en su recurso.

Es así, al haberse observado la falencia en los documentos aportados por el recurrente, se procedió, como se citó, a efectuar un análisis integral de éstos y efectuar las equivalencias de ley, encontrando que dicho título permitía acreditar el requisito de experiencia exigida para el cargo, y en consecuencia el aspirante quedó habilitado para continuar con las etapas subsiguientes del concurso.

En este orden de ideas, al cumplir con la equivalencia de título por experiencia el tiempo mínimo requerido por el cargo y la haberse descartado las certificaciones aportadas por no cumplir con lo establecido en la convocatoria, se determinó que no contaba con experiencia adicional para sumar, siendo procedente asignar el valor de "0,00", tal y como se señaló en la resolución recurrida. Situación objetiva que no permite tener en cuenta dicho certificado en el computo total de la capacitación adicional.

iii. Procedencia de las pretensiones del recurrente.

Una vez aclarados los puntos anteriores, se entra a analizar la tercera opción, la cual se centra en lo pretendido por el recurrente, en el entendido de que al momento de inscribirse para el cargo presentó documentos válidos para acreditar los requisitos, y requiere la valoración adicional de la especialización en el ítem de capacitación adicional y puntos adicionales por experiencia.

Al respecto, se le hace notar al concursante que revisados nuevamente las certificaciones cargadas y guardadas efectivamente en el registro de documentos de la convocatoria, se

puede reafirmar que el único documento con el cual se acreditaron el tiempo requerido como mínimo fue el título de especialización alegado por él, en atención a que las constancias de experiencia arrimadas no cumplían con lo estipulado en la convocatoria, y el tiempo que se pudo constatar como certificado válidamente era inferior a los 2 años citados.

En este orden, el título en cuestión no puede ser computado doble vez, es decir para acreditar requisito mínimo y sumar puntaje en capacitación adicional, siendo procedente evaluar únicamente aquellos que, adicional a éste, cumplieran las características señaladas en el acuerdo de convocatoria, sumando para el ítem de "capacitación adicional" el certificado de asistencia al Diplomado en Contratación Estatal, asignándosele a éste el puntaje correspondiente, para un total de "10,00", tal y como se señaló en la resolución recurrida. Situación objetiva que no permite tener en cuenta dicho certificado en el computo total de la capacitación adicional.

Por lo anterior, al ser la convocatoria la ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; no es viable acceder a los argumentos esbozados por el señor Freddy Enrique Vargas Jiménez, con el recurso presentado, en razón a que las reglas del concurso definidas en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 son claras al disponer las características que debe presentar la documentación soporte a tener en cuenta en la valoración de los puntajes adicionales en la etapa clasificatoria.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso, así como las características que debe presentar cada uno de los documento soportes allegados por los aspirantes y demás reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables, y sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Corporación que no se encuentran elementos fácticos suficientes que permitan entrar a modificar los puntajes de "0,00" y 10,00" asignados al señor Freddy Enrique Vargas Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.738, para los ítems de "experiencia y capacitación adicional", por tanto, no se repondrá para él, el registro seccional de elegibles correspondiente al cargo de "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1"; y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, por la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, entre ellos el cargo "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1", en el cual se encuentra el señor Freddy Enrique Vargas Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.738, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor Freddy Enrique Vargas Jiménez.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional

de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)



GLADYS AREVALO
Presidente

...

CSJBC/HSN/IKBA/Aprobado en Sesión del 11 de agosto de 2021.